



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1162

Bogotá, D. C., lunes, 6 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 634 DE 2021 CÁMARA/198 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017 es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo José Lozano Picón en la Secretaría General del Senado, el 05 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 661 de 2020. La ponencia para primer debate en Senado fue publicada en la Gaceta 1038 de 2020 y aprobada en primer debate por la Comisión Segunda del Senado en sesión del día 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, la ponencia para segundo debate en esta corporación, fue radicada el 12 de noviembre del 2020 y aprobada en la plenaria del Senado el 18 de mayo del presente. La anterior fue publicada en la Gaceta 821/21.

No obstante, es importante aclarar que este proyecto ya había sido radicado con anterioridad en el año 2018 por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín y por el entonces Ministro de Medio Ambiente, Luis Gilberto Murillo. Sin embargo, en la plenaria del Senado cometieron el error de no hacer la votación nominal, como bien debería ser al tratarse de un Acuerdo Internacional y de esta manera, antes de que la Corte Constitucional tumbara el proyecto, el Gobierno Nacional de su momento retiró el proyecto. En consecuencia, el actual Gobierno Nacional radicó de nuevo la iniciativa para continuar con su debido trámite en el Congreso de la República.

I. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)

El artículo 150 ibídem, establece “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 16: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (...)

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3º de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

II. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

Artículo 1º. Apruébese el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado/634 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se aprueba el << acuerdo entre la república de Colombia y el instituto global para el crecimiento verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto global para el crecimiento verde>> suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado/634 de 2021 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017” que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

III. Contenido del Tratado

ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE

CONSIDERANDO que el Instituto Global para el Crecimiento Verde (“GGGI”) fue creado como una organización internacional mediante el Acuerdo sobre el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde (el “Acuerdo sobre el establecimiento”) en Río de Janeiro el 20 de junio de 2012;

CONSIDERANDO que el Acuerdo sobre el establecimiento entro en vigor el 18 de octubre de 2012;

CONSIDERANDO que el objeto principal de GGGI es promover el desarrollo sustentable de países en vías de desarrollo y emergentes, incluidos los países menos desarrollados;

CONSIDERANDO que GGGI ha venido trabajando de cerca con el Gobierno de la República de Colombia en cumplimiento de este propósito;

CONSIDERANDO que las Partes reconocen la necesidad de regular su relación con respecto a la presencia física de GGGI y sus actividades en la República de Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica y privilegios e inmunidades de organizaciones intergubernamentales;

CONSIDERANDO que la República de Colombia y GGGI desean garantizar que GGGI posea la personería jurídica y los privilegios e inmunidades para funcionar en la República de Colombia y para ejercer sus funciones de manera eficaz y adecuada, lo que incluye el respeto de sus órganos de gobierno, su personal y expertos y demás personas asociadas con la organización;

<p>Cuando se empleen en este Acuerdo, los siguientes términos tendrán los significados que figuran a continuación: "Acuerdo" se referirá al presente Acuerdo entre la República de Colombia y GGGI; "Gobierno" se referirá al gobierno de la República de Colombia; "Autoridades correspondientes" se referirá a las autoridades en la República de Colombia que correspondan según el contexto y conformidad con la leyes y costumbres vigentes en la República de Colombia; "Leyes del país" se referirá a la constitución y las leyes de la República de Colombia e incluye, entre otros, los estatutos, decretos, ordenanzas, normas, reglamentos, órdenes y otros instrumentos emitidos por o bajo la autoridad del Gobierno y sus organismos; "Oficina" se referirá a una oficina de GGGI en la República de Colombia, como se describe en mayor detalle en el Artículo 10 de presente; "Archivos de GGGI" se referirá a todos los archivos de GGGI, e incluye todos los registros, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las imágenes en movimiento, las películas y las grabaciones de sonido y otros materiales que pertenezcan a GGGI, o que GGGI posea o que otro posea en nombre de GGGI; "Bienes de GGGI" se referirá a todos los bienes y activos de GGGI, sin importar donde estén ubicados y quién los mantenga, e incluye fondos, ingresos y derechos que pertenezcan, posea o administre GGGI; y "Asamblea" significará la Asamblea de GGGI; "Consejo" significará el Consejo de GGGI; "Comité Asesor" se referirá al Comité Asesor de GGGI; "Director General" se referirá al Director General de GGGI nombrado por la Asamblea; "Funcionarios de GGGI" se referirá al Director General y al personal contratado para GGGI, así como al personal en comisión de servicios delegados por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI. Respecto a los funcionarios y personal en comisión de servicios del GGGI que sean ciudadanos o residentes permanentes de la República de Colombia y que se le asigne a la Oficina en Colombia serán objeto de las excepciones previstas en este Acuerdo respecto al régimen de privilegios e inmunidades. "Expertos" se referirá a cualquier experto que brinde servicios temporales a GGGI bajo acuerdos contractuales entre el experto y GGGI o entre una entidad y GGGI; "Reuniones convocadas por GGGI" se referirá a las reuniones de GGGI, que incluye cualquier conferencia internacional u otro encuentro convocado por GGGI, y cualquier comisión, comité o subgrupo de dichas reuniones; "Cónyuge" significará una pareja (de cualquier sexo) de un miembro del personal del GGGI si han registrado su relación, o que comparta el hogar en forma ininterrumpida si dicha relación es reconocida por el Gobierno. "Hijos dependientes" se referirá: (a) a los hijos del personal de GGGI solteros y menores de 21 años de edad, (b) los hijos solteros menores de 25 años de edad que sean estudiantes de tiempo completo o discapacitados y (c) los hijos solteros que, por su discapacidad física o mental, no pueden valerse por sí mismos;</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2 Personería jurídica y capacidades</p> <p>(1) El Gobierno reconoce que GGGI es una organización internacional con personería jurídica internacional.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3 Bienes, fondos y activos</p> <p>(1) GGGI y sus bienes y activos, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, gozarán de inmunidad de toda forma de proceso judicial, excepto en un caso particular donde haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, se entiende que ninguna renuncia a la inmunidad se extenderá a una medida de ejecución, a menos que se afirme explícitamente lo contrario. (2) Los bienes y activos de GGGI, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, serán inmunes de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea mediante acciones ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas. (3) Los archivos de GGGI serán inviolables, donde sea que se encuentren. (4) Sin estar limitado por controles financieros, normas o moratorias de ningún tipo, GGGI podrá poseer fondos o divisas de cualquier tipo, utilizar cuentas en cualquier divisa, y transferir libremente cualquier divisa que posea de un país a otro y convertir libremente cualquier divisa que posea a cualquier otra divisa. Lo anterior no se debe interpretar o aplicar para evitar, limitar o afectar la autoridad del Banco Central de la República de Colombia a: (a) Exigir que específicas transacciones de cambio de divisas sean informadas por escrito, usando los formularios de referencia prescritos, por quienes están interesados en tales operaciones; (b) Exigir que ciertas operaciones sean llevadas a cabo exclusivamente de acuerdo con el mercado cambiario formal sin ninguna restricción; o (c) Manejar casos de infracción en concordancia con el presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4 Exención de impuestos y aranceles aduaneros</p> <p>(1) GGGI, sus activos, ingresos y cualquier otro bien estarán: (a) Exentos de todos los impuestos directos excepto aquellos que de hecho no sean más que los cargos por los servicios específicos prestado. La presente cláusula no se debe interpretar o aplicar en relación con los tributos de orden territorial. (b) Exentos de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones con respecto a artículos importados o exportados por GGGI para su uso oficial y en caso de cualquier publicación de GGGI importar o exportar por él, incluso con ocasión de la celebración de reuniones, conferencias y eventos. Se entiende, no obstante, que los artículos importados bajo dicha exención no serán vendidos en el territorio de la República de Colombia, excepto en las condiciones acordadas con la República de Colombia; (c) Exentos de aranceles aduaneros sobre la importación de bienes importados por o en nombre de GGGI para uso oficial, o sobre la importación de cualquier publicación de la organización importada por ella o en su nombre, sujeto al acatamiento de las condiciones que la República de Colombia determine; y (2) GGGI gozará de alivio tributario, a través del reembolso del impuesto al valor agregado pagado para el suministro de cualquier bien y servicio de valor sustancial que sea necesario para las actividades oficiales de la organización. Dicho alivio estará sujeto al acatamiento de las condiciones impuestas por la República de Colombia de conformidad con dispuesto por la autoridad tributaria.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p>
<p>radiogramas, telefax, teléfono y otros medios de comunicación, y las tarifas de la prensa para información a la prensa y radio. (2) Todas las comunicaciones hacia, desde o dentro del territorio de la República de Colombia transmitidas por cualquier medio y en cualquier forma estarán libres de censura y de cualquier otra forma de interceptación o interferencia de su privacidad. Esto no excluye la implementación de precauciones de seguridad apropiadas que podrán ser determinadas luego de consultadas entre el Gobierno y GGGI (3) GGGI tendrá derecho en la República de Colombia a utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones ya sea por mensajería o en sobres cerrados que tendrán inmunidades y privilegios no menos favorables que aquellos que reciben los servicios de mensajería y sobres diplomáticos. Los sobres deberán mostrar en forma visible los emblemas de GGGI y contendrán únicamente documentos y artículos para uso oficial, y el servicio de mensajería deberá contar con un certificado de mensajería emitido por GGGI.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Libertad de reunión, reuniones y conferencias</p> <p>(1) Previa consulta con el Gobierno (y en las ocasiones en que se requiera o aplique, en virtud de la celebración de un acuerdo sede reunión al amparo del presente instrumento), GGGI tendrá derecho a convocar reuniones en la República de Colombia. (2) GGGI y su personal gozarán de libertad plena de reunión, discusión y decisión. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se le imponga ningún impedimento a las reuniones convocadas por GGGI dentro de la República de Colombia. (3) Todas las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI gozarán de las facilidades necesarias para ingresar, permanecer y salir de la República de Colombia. Las visas y los permisos de ingreso, cuando correspondan, se otorgarán sin cargo lo más rápido posible de conformidad con la legislación vigente. (4) Las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI podrán ser objeto, si hay lugar, de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961. En cualquier caso, la República de Colombia respetará la libertad de expresión de todos los participantes y observadores acreditados como tales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 Bandera, emblema y marcas</p> <p>GGGI tendrá derecho a exhibir su bandera y cualquier otro elemento que lo identifique en sus instalaciones y vehículos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8 Privilegios e Inmunidades de Funcionarios de GGGI</p> <p>(1) Los Funcionarios de GGGI tendrán: (a) Inmunidad de procesos judiciales de todo tipo con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en carácter oficial (esta inmunidad continuará aplicándose después de la terminación de sus funciones). (b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en carácter oficial, (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las personas mencionadas en el caso de infracciones de tránsito cometidas por ellos ni en el caso de daño causado por un vehículo automotor que les pertenezca o sea</p>	<p>(e) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades de cambio de divisas que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable; (f) Junto con sus cónyuges e hijos dependientes, las mismas facilidades de repatriación en momentos de crisis internacional que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable; (g) Derecho a importar sus muebles, artículos de hogar y efectos personales en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libres de aranceles aduaneros; (h) Derecho a importar un vehículo para su uso personal en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libre de aranceles aduaneros, sujeto al acatamiento de las condiciones que el Gobierno establezca; (i) Exención de las disposiciones y cargos de seguridad social con respecto a los servicios prestados a GGGI, sin perjuicio de la participación voluntaria en el régimen de seguridad social colombiano, siempre que la participación esté permitida por la ley. No obstante lo anterior, GGGI reconoce que todo contrato celebrado en Colombia con nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República de Colombia y asignados a la Oficina en Colombia se registrará por la legislación colombiana, incluidas las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social; y (j) El artículo 8 (1) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) no se aplican a funcionarios de GGGI que sean nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia.</p> <p>(2) Los funcionarios de GGGI estarán exentos de las obligaciones de servicio militar, a excepción de los nacionales colombianos. (3) Además de las inmunidades y privilegios especificados en los Artículos 8 (1) al (2), el Director General, los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales de GGGI tendrán, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas a enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional. (4) GGGI cooperará con las autoridades para la República de Colombia correspondientes para facilitar la adecuada administración de la justicia y para evitar que ocurran abusos en conexión con los privilegios, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente Artículo. (5) Los privilegios e inmunidades contenidos en el presente Artículo, al igual que sus excepciones previstas en el literal (j) se aplicarán también al personal en comisión de servicios del GGGI delegado por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 Privilegios e Inmunidades de los Expertos</p> <p>(1) Los Expertos de GGGI tendrán los siguientes privilegios e inmunidades cuando sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones, lo que incluye los traslados realizados en conexión con su misión: (a) Inmunidad con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en cumplimiento de su misión, la cual permanecerá en vigencia aun cuando las personas involucradas ya no estén bajo un contrato con GGGI; (b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en cumplimiento de su misión (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las</p>

<p>(d) Inmunidad, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, de restricciones migratorias y requisitos para el registro de extranjeros.</p> <p>(2) El artículo 9 (1) (b) (c) y (d) no se aplica a los expertos que sean nacionales o residentes permanentes en la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 Instalaciones de la Oficina</p> <p>(1) Con el presente acuerdo con la República de Colombia, GGGI podrá establecer una oficina en Bogotá, República de Colombia (la "Oficina"). La apertura de oficinas adicionales requerirá la consulta previa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá expresar su consentimiento.</p> <p>(2) La Oficina estará formada por el personal de GGGI que sea asignado a la misma</p> <p>(3) Excepto si se dispone lo contrario en el presente Acuerdo, las leyes de la República de Colombia se aplicarán dentro de la Oficina y los tribunales de la República de Colombia tendrán competencia sobre los actos realizados en la Oficina.</p> <p>(4) Las instalaciones de la Oficina serán inviolables y estarán bajo el control y la autoridad de GGGI. Ninguna autoridad de la República de Colombia podrá ingresar en las instalaciones de la Oficina para realizar cualquier tarea allí sin el consentimiento de GGGI y lo harán respetando las condiciones acordadas con GGGI. GGGI y el Gobierno acordarán en qué circunstancias y de qué manera las autoridades de la República de Colombia podrán ingresar en las instalaciones de la Oficina sin el consentimiento previo de GGGI en conexión con la prevención de incendios, reglamentaciones sanitarias o emergencias.</p> <p>(5) GGGI tendrá derecho a instalar y utilizar en la República de Colombia sistemas de telecomunicaciones punto a punto y otros equipos de comunicación y transmisión que sean necesarios para facilitar las comunicaciones con la Oficina tanto dentro como fuera de la República de Colombia.</p> <p>(6) GGGI tendrá la facultad para fijar normas y reglamentos aplicables dentro de las instalaciones de la Oficina para el ejercicio pleno e independiente de sus actividades y para el desempeño de sus funciones. En caso de conflicto entre las normas y reglamentos de GGGI y las leyes de la República de Colombia, las normas y reglamentos de GGGI prevalecerán.</p> <p>(7) GGGI tendrá derecho a convocar reuniones dentro de las instalaciones de la Oficina.</p> <p>(8) Las instalaciones de la Oficina se utilizarán de una manera compatible con los objetivos y las funciones de GGGI. GGGI evitará que las instalaciones de la Oficina se conviertan en un refugio de fugitivos de la justicia, o de personas sujetas a extradición o que busquen evitar notificaciones de acciones legales o un procedimiento judicial.</p> <p>(9) Las autoridades correspondientes de la República de Colombia ejercerán la debida diligencia para garantizar que no se perturbe la tranquilidad de las instalaciones de la Oficina, particularmente, evitará que cualquier persona, o grupo de personas, ingresen sin autorización o creen disturbios en las proximidades de las instalaciones de la Oficina.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11 Tránsito y residencia</p> <p>(1) El Gobierno tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso, la permanencia, la salida y la libertad de movimiento en la República de Colombia, de las siguientes</p>	<p>(d) El/la cónyuge y los hijos dependientes, de los Funcionarios y Expertos de GGGI asignados a la Oficina; y</p> <p>(e) Otros individuos invitados por GGGI para actividades oficiales. GGGI informará con antelación los nombres de dichas personas al Gobierno.</p> <p>(2) El Gobierno podrá impartir a sus embajadas, legaciones, consulados y cualquier otra oficina que represente los intereses de la República de Colombia indicaciones generales en el presente Artículo 11 con la mayor celeridad y sin cargos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 Exención de privilegios e inmunidades</p> <p>(1) Los privilegios e inmunidades otorgados por el presente Acuerdo se conceden en beneficio de GGGI y no para el beneficio personal de los individuos. Las siguientes autoridades tienen el derecho y el deber de levantar las inmunidades para las siguientes personas en un caso particular donde, a su criterio, la inmunidad obstaculizaría la administración de justicia y se pueda levantar sin perjuicio de los intereses de GGGI:</p> <p>(a) Los Miembros de GGGI, con respecto a sus representantes en la Asamblea y el Consejo;</p> <p>(b) La Asamblea, con respecto al Director General de GGGI;</p> <p>(c) El Consejo, con respecto a los expertos y actores no estatales que se desempeñan como miembros del Consejo o del Comité Asesor; y</p> <p>(d) El Director General a GGGI, con respecto a los funcionarios de GGGI (excepto a sí mismo/a), a los Expertos y a GGGI.</p> <p>(2) En todos los casos, la renuncia a la inmunidad debe ser por escrito.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13 Solución de Controversias acerca de la Interpretación o aplicación del presente Acuerdo</p> <p>(1) Todas las diferencias que surjan de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante consultas, negociaciones y otros modos acordados de conciliación.</p> <p>(2) Si la diferencia no se resuelve de acuerdo con el Artículo 13(1) dentro de los tres meses de haber recibido una solicitud escrita de una de las partes, cualquiera de las partes puede solicitar que la diferencia sea sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 13 (3) al (5).</p> <p>(3) El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno que será elegido por cada una de las Partes y el tercero, quien será el presidente del tribunal, será elegido por los otros dos árbitros. Si alguna de las Partes no ha elegido a su árbitro dentro de tres meses contados a partir del nombramiento del árbitro de la otra parte, el segundo árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje. Si los dos rimeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en el tercer árbitro dentro de tres meses desde la fecha en la que se nombró al segundo de los árbitros, el tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje a pedido de cualquiera de las Partes.</p> <p>(4) A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos y los gastos serán pagados por las Partes como lo determine el tribunal. El idioma que se utilizará en las actuaciones arbitrales será el inglés.</p> <p>(5) El tribunal arbitral, que decidirá por mayoría de votos, llegará a una decisión acerca de la diferencia basándose en las disposiciones del presente Acuerdo y las normas</p>
<p>(1) De ninguna manera se interpretará que las disposiciones de este Acuerdo limitan o perjudican los privilegios, inmunidades, exenciones o diversos tipos de apoyo o contribuciones para GGGI, que han sido, o en el futuro pueden ser, acordados entre el Gobierno y GGGI en un acuerdo separado.</p> <p>(2) No se interpretará que el Presente Acuerdo aboga o deroga las disposiciones del Acuerdo sobre el Establecimiento ni ningún derecho u obligación que GGGI tenga, obtenga o asuma.</p> <p>(3) El Gobierno y GGGI pueden celebrar acuerdos complementarios que sean necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15 Entrada en vigor</p> <p>El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo por parte de GGGI de la nota en la cual la República de Colombia haya notificado a GGGI del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.</p> <p>EN VIRTUD DE LO CUAL, la República de Colombia y el Instituto Global para Crecimiento Verde, cada uno actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor en Idioma español e Inglés en las fechas que figuran a continuación. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en español e inglés del presente Convenio, la versión en inglés prevalecerá.</p> <p>IV. Consideraciones Generales para primer debate en Cámara de Representantes</p> <p>¿Qué es el crecimiento verde?²</p> <p>De acuerdo con el Banco Mundial "es un crecimiento sustentable desde el punto de vista del medio ambiente, que consta de tres características principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) es eficiente en términos de costos, ii) es limpio al minimizar la contaminación iii) es resiliente al apreciar el rol del capital natural en la prevención de los desastres naturales. <p>(...) A nivel político y económico, la adopción de estas políticas no es sencillo ya que se necesitan herramientas específicas: datos concretos que guíen el proceso de decisión, herramientas financieras que generen los incentivos adecuados y fiscalización constante para monitorear los avances."</p> <p>De acuerdo con la información presentada en la página web del Instituto³ y en la exposición de motivos del proyecto de ley, el Instituto Global de Crecimiento Verde (Global Green Growth Institute o GGGI por sus siglas en inglés) fue fundado como una Organización Internacional de carácter multilateral en junio de 2012, de manera paralela a la Cumbre de Río+20, con el fin de incentivar el desarrollo económico incluyente y ambientalmente sostenible, y asistir a sus Estados Miembro en la efectiva y acelerada transición al mismo. Es una organización multilateral y multidisciplinaria que brinda soporte técnico y cuenta con 39 Estados Miembro y cuenta con programas de asistencia en más de 30 países, propende por la construcción de capacidades locales para el diseño e implementación de estrategias de crecimiento verde. Su misión es apoyar a países en desarrollo y economías emergentes en el progreso hacia nuevas rutas de crecimiento económico resiliente al cambio climático y en aras de la reducción de la pobreza, que permita en forma paralela transformar el desempeño económico, la inclusión social y la sustentabilidad ambiental.</p>	<p>Se informa además que el Instituto ofrece servicios de asistencia técnica, a los que podría acceder y de los cuales podría beneficiarse el Estado colombiano, en tres líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) fortalecimiento de los marcos institucionales, de planificación y financieros para el crecimiento verde a nivel nacional y sub-nacional; ii) estructuración de proyectos y vehículos financieros para incrementar los flujos de financiamiento verde, iii) facilitar el intercambio de conocimiento en direcciones múltiples, así como la cooperación sur-sur y sur-norte-sur, entre países. El GGGI brinda servicios de asesoría técnica y estratégica según la demanda de sus contrapartes de gobierno, apoya el desarrollo e intercambio del conocimiento. <p>El Instituto se enfoca en fortalecer la formulación de planes de desarrollo, estrategias, estructuración de proyectos, viabilizar inversiones y vehículos financieros, y en generar alianzas institucionales y público-privadas para fomentar la cooperación y el intercambio de conocimiento y buenas prácticas.</p> <p>El Instituto se encuentra acreditado como observador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Fondo Verde del Clima y se afirma en la presentación del proyecto de ley, que es elegible para recibir fondos de Ayuda Oficial al Desarrollo por parte del Comité de Asistencia al Desarrollo de la OCDE. De igual forma, para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con socios estratégicos en diferentes ámbitos como P4G, el Fondo Verde del Clima (GCF), el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Mundial, el Consejo Nacional para la Investigación Económica de Corea, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el Foro Económico Mundial, la Fundación Europea del Clima, la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional-GIZ, entre otras.</p> <p>Para alcanzar sus objetivos, el GGGI ejecuta diversas actividades entre las que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación de capacidades para diseño e implementación de planes de crecimiento verde a nivel nacional, provincial o local para facilitar la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la inclusión social; • Fomento de la investigación para avanzar en la teoría y práctica del crecimiento verde, ahondando en la experiencia de los gobiernos y las industrias; • Facilitación de la cooperación público-privada para fomentar un ambiente propicio para la inversión eficiente de los recursos, la innovación, la producción y el consumo, así como la transmisión de mejores prácticas; • Difusión de conocimiento basado en evidencia y mejoramiento de la conciencia pública sobre el crecimiento verde y el desarrollo sustentable; <p>Se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, que en Colombia el GGGI ha contribuido de manera directa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acompañamiento al Gobierno Nacional para establecer programas de pago por resultados a Colombia en materia de reducción de la deforestación, asegurando compromisos financieros por más de USD 250 millones para la Reducción de la Deforestación y Degradación o REDD+ provenientes de los Gobiernos de Noruega, Alemania y Reino Unido. Con lo cual, se pretende avanzar con compromisos de política que faciliten desactivar los motores de deforestación a nivel nacional y captar financiamiento climático por reducciones verificadas de emisiones de carbono; • El desarrollo de la Estrategia Envolvente de Crecimiento Verde en el marco del Plan

- Fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica en los Departamentos de Antioquia, Meta, Guaviare, Putumayo y Nariño para fomentar e implementar estrategias de crecimiento verde y control de la deforestación;
- Formulación técnica del Fondo para las Energías Renovables y Gestión Eficiente de la Energía– FENOGÉ;
- Elaboración del Diagnóstico del CONPES 4021 – Política Nacional para el Control de la Deforestación y Gestión sostenible de los Bosques;
- Formulación del Instrumento de Transformación Productiva Ganadera Sostenible, o ITPS junto con FINAGRO;
- Desarrolló un curso en línea de libre acceso sobre Crecimiento Verde (<https://dnp.sitioalpha.com/curso-crecimiento-verde>) con más de 5,000 usuarios certificados;
- Apoyó en la formulación y adopción de la Estrategia Nacional de Bioeconomía;
- Apoyó la generación de condiciones de movilización de inversión privada por USD 78 millones para proyectos de energías renovables en varias regiones del país durante 2019-2020;

Se indica también que el objetivo de GGGI en Colombia es asistir al país en los objetivos de crecimiento económico apuntando a la inclusión de principios de crecimiento inclusivo y ambientalmente sostenibles en el marco de planificación económica a largo plazo.

Dentro de las relaciones de GGGI en Colombia se cuentan la promoción de la implementación de los ODS y los compromisos nacionales derivados del Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Desde el 2013, el GGGI acompaña al Gobierno de Colombia en la generación de capacidades y apoyo en el diseño e implementación de estrategias, políticas y planes que aportan al Crecimiento Verde; en la formulación y consecución de recursos para programas de reducción de deforestación, y en la construcción de mecanismos financieros y carteras de proyectos de inversión para viabilizar e implementar financiamiento climático.

También menciona la exposición de motivos que, gracias al trabajo realizado por la Misión de Crecimiento Verde, con el liderazgo del DNP y apoyada ampliamente por el GGGI, se logró formular la Política de Crecimiento Verde, cuyo objetivo es impulsar a 2030 el aumento de la productividad y la competitividad económica del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social, de manera compatible con el cambio climático. Esta política fue aprobada mediante el Documento CONPES 3934.

Se afirma en el Proyecto que el GGGI con el apoyo del Reino de Noruega, viene apoyando a los Departamentos de Antioquia, Meta, Guaviare, Putumayo y Nariño en la implementación de una agenda de crecimiento verde, tomando como referente las lecciones aprendidas del trabajo realizado a nivel central durante más de cuatro años.

Problemas económicos de Colombia y oportunidades del “Crecimiento Verde”

Se revela en la exposición de motivos, que Colombia enfrenta una serie de problemas relacionados con su modelo económico entre los que se cuentan:

- Baja diversificación de exportación y dependencia de bienes primarios que se van agotando
- Concentración de los importadores lo que genera dependencia y vulnerabilidad
- El crecimiento económico colombiano no se ha fundamentado en mejoras de productividad
- El crecimiento se está desarrollando con ineficiencias en el uso de los insumos para la producción y niveles bajos de productividad sobre recursos estratégicos como suelo, agua

de ley reproduce las condiciones de operación ya aprobadas anteriormente frente a entidades de igual naturaleza. Se estima que la presencia permanente del GGGI en Colombia responde a necesidades actuales y futuras de acelerar la transición hacia la carbono-neutralidad y adaptación al cambio climático, y que con su asesoría técnica el país puede continuar realizando las apuestas necesarias tendientes a rediseñar políticas públicas que faciliten un crecimiento sostenible y competitivo, adaptándose cada vez con mayor velocidad al cambio climático que la hace vulnerable, buscando proteger la biodiversidad y los servicios que se derivan de ella.

No obstante, es importante aclarar que el texto aprobado tanto en la Comisión Segunda de Senado como en la plenaria de esta corporación, el texto final tuvo unas pequeñas modificaciones en la transcripción en ambas ponencias. Sin embargo, representan un tema de forma más no de fondo del proyecto de ley, ya que solo se modificaron mayúsculas por minúsculas y algunos signos de puntuación. Asimismo, se aclara que el texto original radicado por la Cancillería especifica el número del articulado en letras más no en números y en ambas ponencias del Senado quedó establecido en números. En este sentido, en esta ponencia se modifican estos aspectos, con el fin de que el texto del proyecto de ley sea igual al proyecto original radicado por la Cancillería.

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, proponemos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 634 de 2021 Cámara / 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017.**

De los Honorables Representantes,


Germán Alcides Blanco Álvarez
Coordinador Ponente


Juan David Vélez
Ponente


Carlos Adolfo Ardila Espinoza
Ponente

- necesario para comprar una canasta básica de bienes, lo que muestra aún tareas pendientes para el desarrollo económico.
- Agotamiento progresivo de los recursos energéticos no renovables y una creciente vulnerabilidad de la matriz energética, sin mayores inversiones en diversificación tecnológica y desarrollo de fuentes alternativas.
- Vulnerabilidad de Colombia frente a desastres naturales, enmarcados en el contexto de un clima cambiante asociado al calentamiento global.
- Deterioro ambiental que ocasiona pérdidas económicas considerables.

Las políticas de crecimiento verde tienden a:

- reencauzar la estructura productiva y de financiamiento para fomentar nuevas oportunidades de desarrollo y generación de empleo para el país, mitigando riesgos.
- reconfigurar el uso de fuentes de energía, promoviendo energías limpias para el desarrollo sostenible
- contribuir en la reducción de la pobreza con nuevas oportunidades económicas y garantizar una mejor calidad de vida para la población de bajos recursos.

El Instituto Global para el Crecimiento Verde GGGI en Colombia, en cifras:

Según cifras oficiales de la Organización, desde el 2013, el GGGI ha movilizado recursos al País, con un presupuesto acumulado de 16.463.547 USD, en el marco de la ejecución de sus proyectos en Colombia.

Año	Recursos propios (GGGI)	Recursos otros donantes	Total presupuesto operacional (USD)
2013	129,946.00	-	129,946.00
2014	351,246.00	-	351,246.00
2015	362,958.00	-	362,958.00
2016	518,883.00	-	518,883.00
2017	711,954.00	327,741.00	1,039,695.00
2018	820,323.00	1,427,442.00	2,247,765.00
2019	220,351.00	1,650,101.00	1,870,452.00
2020	217,854.00	1,700,651.00	1,918,505.00
2021	335,699.00	4,431,896.83	4,767,595.83
2022	222,000.00	3,034,501.19	3,256,501.19
Total	3,891,214.00	12,572,333.02	16,463,547.02

El acuerdo entre la república de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde GGGI con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto.

El Gobierno de Colombia considerando que el Instituto ha venido trabajando activamente con el Estado colombiano, reconoció la necesidad de suscribir un instrumento con el fin de regular la presencia física permanente del GGGI y sus actividades en Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica, y los privilegios e inmunidades otorgados a las organizaciones intergubernamentales. En consecuencia, este Tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización Internacional en Colombia.

Por todo lo anterior, se encuentra que la relación entre el GGGI y Colombia ha rendido frutos positivos para el país hasta la fecha, y que el GGGI muestra enteras capacidades técnicas para

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 634 DE 2021 CÁMARA / 198 DE 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde>>, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el <<Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde>>, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCER. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,


Germán Alcides Blanco Álvarez
Coordinador Ponente


Juan David Vélez
Ponente


Carlos Adolfo Ardila Espinoza
Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Honorable Congresista JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 37801/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 128 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 107 de 1994¹ y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994², estableciendo como obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media la formación en derechos y garantías, deberes y obligaciones constitucionales e incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales, la educación ética y valores humanos.</p> <p>La modificación propuesta es la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="186 1197 738 1352"> <thead> <tr> <th>Norma actual</th> <th>Propuesta de ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1 de la Ley 107 de 1994</td> <td>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.</td> <td>Artículo 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>¹ Por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. ² Por la cual se expide la ley general de educación.</small></p>	Norma actual	Propuesta de ley	Artículo 1 de la Ley 107 de 1994	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.	Artículo 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.	<p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p> <p>Artículo 14 de la Ley 115 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía</p>
Norma actual	Propuesta de ley						
Artículo 1 de la Ley 107 de 1994	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:						
ARTÍCULO 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.	Artículo 1. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.						

que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.

Al respecto, se encuentra que la iniciativa no indica la fuente de financiación, ni su efecto sobre las finanzas territoriales y nacionales, particularmente, sobre las estrategias pedagógicas que deberán desarrollar los establecimientos educativos, según el parágrafo 3 que se pretende adicionar al artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Ahora bien, frente a los recursos del Sistema General de Participaciones que financia el servicio educativo, es importante mencionar la improcedencia de seguir generando presiones de gasto sobre dicha fuente de financiación de los gastos de nómina del personal docente del sector. Esto, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente de dicha fuente para la financiación de tales conceptos. Por lo que se recomienda profundizar en los eventuales costos que se generarán con la implementación en el territorio de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional para el efecto.

Por otra parte, frente al segundo inciso del parágrafo 3 que se propone adicionar al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, a juicio de este Ministerio no se considera necesario legislar sobre esta materia, toda vez que se faculta a las Entidades Territoriales a desarrollar actividades que ya les fueron asignadas previamente, a través del Capítulo 1 del Título VIII de la misma Ley 115 de 1994 (Artículos 146 a 153) y también mediante la Ley 715 de 2001³. En este caso, se sugiere la eliminación de dicho inciso del articulado.

Finalmente, en lo que respecta al Presupuesto General de la Nación, esta Cartera no encuentra su afectación y no tendría injerencia presupuestal alguna, como quiera que el artículo 14 de la Ley 115 ya define que se trata de un tema con asignatura específica dentro de los pénsumos escolares y, por ende, ya se tienen los recursos para ello.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Viceministro General
OAJDAF/IDGPPN
LU-00022021

Elaboró Sonia Lorena Itagón Ayta
Revisó: Germán Andrés Ribes Castiblanco

Con 0209 de:
Dr. Jorge Humberto Manilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 518 DE 2021 CÁMARA

por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones.

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 38013/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 518 de 2021 Cámara "Por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Presidenta:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentadas por el Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente y la Honorable Representante, Norma Hurtado Sánchez, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto establecer "el régimen de pensión especial para los empleados públicos de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito de las entidades territoriales".</p> <p>Particularmente, el artículo 4 señala que los empleados públicos que se dediquen en forma permanente al ejercicio laboral que desarrollan los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, tendrán derecho a la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, siempre que acrediten i) 55 años, ii) mínimo de semanas establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993², modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003³, de las cuales 700 semanas deben acreditarse en esta actividad, continuas o discontinuas. La edad se reducirá por cada</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ³ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Personales exceptuados y especiales.</small></p>	<p>60 semanas de cotización en esta actividad adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años.</p> <p>A su vez, el artículo 5 establece que el monto de la cotización especial adicional que deberá efectuarse es de 10 puntos, los cuales deben ser cubiertos por el empleador, subsidiados con un 4% del valor total mensual recaudado por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.</p> <p>Por su parte, el artículo 6 determina que estos empleados públicos tienen derecho a la retroactividad por el tiempo laborado en esta profesión antes de la entrada en vigencia de esta ley, que será cubierto por el organismo de tránsito lo cual se cubrirá con los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así: 7% primer año y el 5% en los 9 años siguientes. A partir del año 11, el descuento será del 4%.</p> <p>1. Consideraciones previas</p> <p>Conviene tener en cuenta que el Decreto Ley 2090 de 2003⁴, regula las actividades de "alto riesgo" que por su naturaleza implican una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, diferente a la clasificación de riesgo laboral que cubre accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya cobertura se encuentra a cargo de las ARL. Es así como las contingencias resultantes del nivel de peligrosidad de la actividad en sí misma están cubiertas en la medida en que estas personas están afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), en el marco del cual corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) respectiva definir los perfiles de riesgo laboral y adelantar las actividades de salud ocupacional, promoción y prevención propias de cada actividad cubierta.</p> <p>Este proyecto tal como está planteado, confunde el alto riesgo con el riesgo laboral, por cuanto la polución, el ruido, el tráfico, los cambios de temperatura, la exposición a la luz solar entre otros, son riesgos que se encuentran cubiertos por el SGRL que por obvias razones pueden generar accidentes o enfermedades, <i>los cuales están íntimamente atados con el nexo causal</i> producido por la labor que están desarrollando como agentes de tránsito y que se encuentra cubierta por una ARL, por el pago de una prima que dependerá de la actividad que se realice.</p> <p>En este sentido, el artículo 1 de la ley 1562 de 2012⁵ que expresamente dispuso que el SGRL "es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".</p> <p>Por su parte el artículo 3, en relación con lo que se debe entender como Accidente de trabajo, señala que "es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de</p> <p><small>⁴ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. ⁵ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.</small></p>
<p><i>trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.</i></p> <p>A su vez, el artículo 4 de esta misma normativa define como enfermedad laboral "la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes".</p> <p>Si el argumento expuesto en los motivos del proyecto de ley⁶, sostiene que el deterioro de la salud de los Agentes de Tránsito y Transporte se debe a la contaminación ambiental, al ruido, a la temperatura ambiente, a la radiación solar, al riesgo psíquico y físico al que se encuentran expuestos por su labor, no cabe la menor duda que las definiciones contenidas en los artículos 3 (suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo) y 4 (como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral) de la Ley 1562 de 2012 encajan en los supuestos de hecho descritos en el proyecto de ley y las razones que lo sustentan.</p> <p>2. Consideraciones de índole constitucional</p> <p>1.1. Vulneración del artículo 48 Constitucional con la creación de un nuevo régimen pensional</p> <p>El artículo 48 de la Constitución Política, señala:</p> <p><i>"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.</i></p> <p><i>Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.</i></p> <p><i>A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo."</i></p> <p><small>⁶ Gaceta del Congreso No. 172 de 23 de marzo de 2021, Páginas 2 y siguientes.</small></p>	<p>En este sentido, la Constitución Política en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP) expresamente dispone que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo"</p> <p>Al respecto vale la pena recordar que tal y como se menciona en la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005, una de las principales motivaciones de esta reforma constitucional fue la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos producen al Estado, sosteniendo:</p> <p><i>"La eliminación de regímenes exceptuados o especiales</i></p> <p><i>Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convengan beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.</i></p> <p><i>Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.</i></p> <p><i>En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios".</i></p> <p>En este sentido, el proyecto de Ley al buscar la inclusión de estas actividades como de alto riesgo, y estar demostrado que no hacen parte de estas, obliga a realizar una interpretación sistemática para su aplicación, desencadenándose la conclusión, de que a este grupo de personas se les está creando un régimen especial por la actividad desarrollada aprovechándose del Decreto 2090 del año 2003, en franco desconocimiento del mandato del artículo 48 de la Carta Política sobre la vigencia de los regímenes especiales. En consecuencia, en criterio de este Ministerio la norma devendría inconstitucional.</p> <p>1.2. Vulneración del derecho a la igualdad</p> <p>Resulta necesario considerar si esta propuesta legislativa contraviene principios constitucionales como el de igualdad. En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha entendido que para ponderar si una determinada medida del órgano legislativo lacera el principio de igualdad cuando opta, por ejemplo, por incluir a un grupo poblacional determinado como beneficiario de la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, debe aplicarse el test leve de igualdad⁷.</p> <p><small>⁷ Gaceta del Congreso No. 385 de 2004. Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara. "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" ⁸ Corte Constitucional. Ver entre otras: Sentencias C - 015 de 2014; C - 104 de 2016; C - 520 de 2016; C - 220 de 2017.</small></p>

<p>Como se sabe, el test leve en el juicio de igualdad limita su indagación a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, establecer si el medio escogido es el adecuado, es decir si es el idóneo para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>En otras palabras, es necesario constatar que el trato diferente, que se propone para los afiliados que opten al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez por deficiencia: (i) Atiende a un fin u objetivo legítimo, (ii) no es una distinción constitucionalmente prohibida, y (iii) la medida es adecuada para la consecución de la finalidad identificada, parámetros apoyados en consistente jurisprudencia constitucional.</p> <p>Determinado el grado de intensidad del escrutinio a realizar, resulta preciso enfocar el ejercicio de análisis de la siguiente manera: (i) si la medida de trato diferenciado implementada (inclusión de los agentes de tránsito y transporte como beneficiarios de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo) persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) si la distinción no es constitucionalmente prohibida y, finalmente, si, (iii) el medio escogido es el idóneo para materializar el fin constitucionalmente propuesto (el aumento del monto de la pensión anticipada de vejez por deficiencia).</p> <p>En relación con la finalidad que persigue la norma sometida al test, no tiene en estricto orden una protección específica constitucional. Tampoco el Proyecto de Ley arroja luces acerca de la relación que tiene la predicha finalidad y el orden constitucional establecido en el texto de 1991.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que las actividades mencionadas en el proyecto de ley están asociadas a las coberturas del SGRL, por lo tanto, de aprobarse esta Ley se estaría causando un problema de desigualdad en el SGP, toda vez que se estaría dando igual trato en materia pensional a aquellas personas que no sufren ninguna disminución de su expectativa de vida saludable con respecto a las que por la naturaleza de su trabajo sí padecen una baja esperanza de vida –actividades del Decreto Ley 2090 de 2003-. En este sentido, con este proyecto se estaría beneficiando a un grupo específico de la población por el simple hecho de tener un riesgo laboral, que se encuentra actualmente cubierto por el SGRL.</p> <p>Respecto de la ponderación sobre la idoneidad de la medida, se estima que la misma tampoco cumple el requisito de idoneidad, toda vez que la iniciativa legislativa no fundamenta o permite inferir una razón constitucional o por lo menos válida, que justifique la disminución de la edad de pensión de esta actividad, frente a todas las actividades enlistadas en el Decreto Ley 2090 de 2003, es decir, no justifica un estado de debilidad o de desprotección constitucional a la que se encuentren expuestos los agentes de tránsito, frente a los demás afiliados al SGP para inferir que se justifique generar una desigualdad positiva.</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que cuando se ignoran aspectos notables al momento de adoptar medidas que busquen imponer cargas o establecer beneficios en escenarios de escasez, se podría estar frente a una falla en la distribución de las cargas⁹. Si bien las acciones afirmativas pueden ser una realización del principio constitucional de igualdad, el reparto de los costos que estas implican debe atender también a criterios de justicia y eficiencia de tal forma que el beneficio de un grupo no se convierta en una carga insostenible para otro. Así pues, la inclusión de los agentes de tránsito y transporte como beneficiarios de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, constituye una situación que desconoce principios constitucionales como el de la distribución correcta de las cargas públicas.</p> <p><small>⁹ Ver entre otras: Sentencias C – 197 de 1993 y Auto 320 de 2013.</small></p>	<p>Así las cosas, a juicio de este Ministerio, la medida adoptada por el Proyecto de Ley no logra superar el juicio integrado de igualdad y, en consecuencia, resulta contraria a los mandatos derivados del principio de igualdad, motivo por el cual se considera inconstitucional.</p> <p>2. Consideraciones de conveniencia al Proyecto de Ley</p> <p>Respecto al objeto a que se refiere el proyecto de ley, es un error grave constitucional mencionar que se crea un régimen de pensiones para estos trabajadores, teniendo en cuenta que por expresa disposición del acto legislativo 01 de 2005, está prohibido crear regímenes pensionales a partir de su vigencia, razón por la cual se sugiere adicionar esta actividad al artículo 1 del Decreto Ley 2090 de 2003, norma que enumera las actividades de alto riesgo vigentes en el país. Es importante precisar que los agentes de tránsito deben contar con el estudio correspondiente avalado por el Ministerio de Trabajo para que esa actividad sea considerada de alto riesgo, de lo contrario, no podría ser considerada como tal.</p> <p>Con relación al artículo 4 y respecto a las cotizaciones adicionales que debe hacer el empleador, es importante mencionar que, aunque estas –según la norma propuesta– tengan como fuente de financiación “los comparendos por infracciones de tránsito y transporte”, debe indicarse expresamente en el artículo que la entidad territorial que corresponda al cuerpo de agentes de tránsito y transporte del respectivo nivel territorial, deberá suministrar los recursos que hagan falta para el pago de la reserva necesaria para cubrir las cotizaciones que le permitan al trabajador acceder la pensión por alto riesgo.</p> <p>Tal como está redactado el artículo transitorio del proyecto de ley, se podría insinuar -en el operador jurídico- que existe una libertad de la entidad territorial para realizar los pagos en los montos que esta considere, sin que la administradora de pensiones se pueda pronunciar al respecto.</p> <p>Por esta razón, los pagos que se pretenden hacer en virtud del artículo transitorio del Proyecto de Ley para cubrir –pagos retroactivos (cotizaciones anteriores a la vigencia de la Ley)-, se harán únicamente bajo la metodología actuarial de un pago único para pagar en dinero las semanas necesarias por beneficiario de la pensión, a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en razón a los principios claros de solidaridad y sostenibilidad financiera pensional de orden constitucional.</p> <p>De la misma manera, es imperativo que se introduzca en este artículo, un párrafo que establezca expresamente que en el caso que los recursos de los comparendos no sean suficientes para el pago de las cotizaciones retroactivas de que habla la norma, la entidad territorial que corresponda deberá suministrar los recursos que sean necesarios para el pago total de la reserva con destino a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de lo contrario no se configurará el derecho a la pensión de vejez por alto riesgo.</p> <p>Por lo anterior se propone el siguiente inciso:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 6° Transitorio.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
--	--

“Los pagos que deban realizarse conforme al inciso anterior, se deberán efectuar obedeciendo la metodología actuarial que corresponda y a satisfacción de la administradora de pensiones que deba reconocer la pensión.

Parágrafo: En el caso que los recursos de los comparendos por infracciones de tránsito y transporte sean insuficientes para cubrir el pago de la reserva actuarial con destino a Colpensiones de que habla el presente artículo, la entidad territorial a la que preste sus servicios al cuerpo de agentes de tránsito y transporte, deberá suministrar los recursos que hagan falta para el pago actuarial de las cotizaciones que debieron efectuarse con anterioridad a la vigencia de la presente Ley”

También, se sugiere la inserción de un último artículo en el que se indique que sin el pago total de la reserva actuarial de los aportes anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, ni de cotización de las 700 semanas especiales, no habrá derecho a la pensión de vejez por alto riesgo.

Finalmente, cabe señalar que de la propuesta contemplada en esta iniciativa legislativa se deducen costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.


En virtud de lo expuesto en precedencia, se solicita respetuosamente sean incorporadas las anteriores sugerencias para el articulado de esta iniciativa legislativa, en caso contrario, esta Cartera se abstendrá de emitir concepto favorable y recomendará la posibilidad de su archivo. En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
 Viceministro Técnico
DIGESTOR@PNCV.CO
UU-1580/2021
Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Oscar Jáquez Bocanegra Ramírez
 Con Copia:
H.R. Norma Hurtado Sánchez.
Dr. Jorge Humberto Marilla Serrano – Secretario de la Cámara de Representantes.

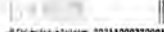
CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 615 DE 2021 CÁMARA, 105 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2021-044363 Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021 12:48 </div> <p>Honorable Representante JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 Nro. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 37795/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 615 de 2021 Cámara, 105 de 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos."</p> <p>Respetada Presidente,</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones."</p> <p>Para el efecto, el artículo 2 de la iniciativa establece que el Ministerio de Educación Nacional formulará, implementará, hará seguimiento y evaluará las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Frente a la iniciativa en general, este Ministerio reconoce y comparte la importancia de garantizar entornos seguros de aprendizaje para la población en edad escolar, de cara al uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los establecimientos educativos y fuera de ellos, como responsabilidad compartida entre el Estado y las familias.</p>	<p>Respecto de su financiación, este Ministerio no tiene comentarios de tipo presupuestal, dado que su implementación no tendría que ocasionar gastos adicionales para la Nación, como quiera que ya hace parte de las funciones misionales del Ministerio de Educación Nacional, y en tal sentido, ya cuenta regularmente con apropiaciones para ello.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Viceministro General CAJIDPP/NDAF</p> <p><small>Elaboró: Sonia Lorena Ibagón Avila Revisó: Oscar Juanano Bocanegra Ramirez UU-1532021</small></p> <p><small>Con Copia a: Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.</small></p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  <small>Id. del Archivo de Asesoría: 20211009370001708 Fecha: 30/08/2021 11:08 Asesoría: S Remitenste: Ministerio de Salud y Protección Social Destinatario: SECRETARÍA DE SALUD</small> </div> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 618/21 (C) – 173/20 (S) "por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, tercero del iter legislativo, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 881 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>[...] la inclusión dentro de las obligaciones del empleador, del reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para</p>	<p>expedición de reglamentaciones o emisión de conceptos técnicos relacionados con estos temas:</p> <p>En ese orden y, especialmente, en lo que tiene que ver con el artículo 6º, se debe excluir al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que se desborda el ámbito de sus competencias. No está dentro de sus funciones el reglamentar las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de los empleadores, este es un asunto a cargo del Ministerio del Trabajo.</p> <p>2.2. En lo concerniente a la reglamentación y su término de seis (6) meses, previsto en el citado artículo 6º, también es de resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, la Alta Corporación ha enfatizado:</p> <p>[...] 48 - Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 1), superior². Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras, el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 1) de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia"³.</p> <p>Se reitera, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal.</p> <p>Adicionalmente, en la sentencia C-765 de 2012, se acentuó:</p> <p>[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos</p> <p>² Cf. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. FABIO MORÓN DÍAZ & ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p> <p>³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, MP. HUMBERTO SIERRA PORTO.</p>
--	---

inconveniencia y aquellas que podrian desconocer normas superiores.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

**CARTA DE COMENTARIOS ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020
CÁMARA, ACUMULADO CON EL 274 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.

DOCUMENTO

“Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”

(Proyecto de Ley No. 010/2020 Cámara, acumulado con el 274/2020 Cámara)

La ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar los comentarios frente al informe de la subcomisión creada para la discusión del proyecto en plenaria de Cámara para segundo debate.

Debe tenerse en cuenta que, de aprobada esta ley, como viene en el informe, tendría un alto impacto en costos de productos de consumo masivo, generación de empleo, cierre de negocios pequeños y familiares, entre otros. Hoy la industria plástica genera más de 200 mil empleos directos, se compone de unos 3.800 establecimientos (principalmente pymes), es responsable de más de 1 billón de pesos anuales en impuestos y genera exportaciones por 4.5 billones de pesos.


Además, tendría un impacto directo sobre los ingresos de los más de 70mil recicladores de oficio que hoy en día participan en la recuperación de las 300 mil toneladas que se recuperan año a año y que vienen en aumento desde el 2016.

Más que una prohibición general, requerimos del aprovechamiento de materiales a través de la reincorporación en el ciclo productivo, el cual además de ser una medida más costo-efectiva para evitar que lleguen residuos plásticos al ambiente, generaría empleos nuevos y mantendría el sustento de miles de recicladores que hoy recuperan plástico para su reciclaje.

Agradecemos que algunas de nuestras propuestas han sido acogidas. De igual forma, continúa nuestra preocupación frente a varios temas. A continuación, presentamos nuestros comentarios frente al informe de la Subcomisión:

Artículo propuesto en el informe de la Subcomisión	Observación y Propuesta
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de plásticos de un solo uso. (...)	Consideramos desafortunado para nuestro país prohibir la exportación de Plásticos de un solo uso, pues no tiene sentido práctico, ya que los mercados a donde exporta Colombia serían inmediatamente abastecidos por productores de otros países, en detrimento del empleo y la industria nacional, obstaculizando incluso, la exportación de elementos plásticos que se produzcan con material reciclado. Mientras no exista una decisión internacional orientada a la prohibición, no se debe prohibir la exportación de estos elementos, pues iría en detrimento de los empleos que generan los productores nacionales. Insistimos en la eliminación de la palabra “exportación” de este artículo.
Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: (...) Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables o plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso. (...)	Llama la atención que, si bien en el informe de la subcomisión mencionan van a eliminar el término “no plásticos” en el inciso de alternativas sostenibles del artículo 2, este sigue apareciendo. Eliminar de la definición de alternativas sostenibles la expresión “no plástico”
Artículo 4º. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación,	No estamos de acuerdo con que se mencione dentro de la prohibición el material de poliestireno expandido, pues los elementos de este material son reciclables 100%; de hecho,

<p>comercialización transporte o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.</p> <p>Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores, transportadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables, y/o reciclados, y/o compostables y/o biodegradables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente.</p> <p>(...)</p>	<p>hoy en día, se reciclan para elaborar diferentes productos como madera plástica, muebles, tubos, estibas, pinturas, entre otros.</p> <p>El Plan Nacional de Gestión Sostenible de los Plásticos de un solo uso no incluye este material ni productos de este material, dentro de los elementos que deben ser sustituidos (prohibidos), sino que, partiendo de esta realidad de que son reciclables, establece el lineamiento de fortalecer la cadena de aprovechamiento, y asigna una meta de aprovechamiento retadora para los elementos como platos, bandejas, vasos y los recipientes para empaçar o envasar comidas y alimentos preparados en el sitio para llevar o consumir hechos de este material: para el 2025, lograr un aprovechamiento mínimo de 25% en peso, y para el 2030, de mínimo el 50 %.</p> <p>De esta manera, insistimos en eliminar la mención al "poliestireno expandido" y la eliminación de la palabra "exportación" y "exportadores"</p>	<p>como las utilizadas en las lavanderías para empaçar ropa lavada;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para empaçar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel; 4. Rollos de película extensible para el empaçar de alimentos a granel; 5. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores, tapas plásticas para vasos y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos; 10. Láminas o manteles para servir, empaçar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 11. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón. <p>(...)</p>	<p>establecido alianzas con recicladores y con diferentes entidades, y con base en los resultados de estos pilotos, han construido, y presentado para su aprobación al ANLA, y están implementando los Planes de Gestión de Residuos de Envases y Empaques.</p> <p>Además, deberán demostrar cumplimiento de metas anuales graduales de aprovechamiento efectivo, con una meta de 30% al 2030. A hoy, muchas de las empresas, por ejemplo, las del Colectivo Visión 30/30 de la ANDI, ya están cumpliendo la meta establecida para el final del 2021: 10% de aprovechamiento efectivo de residuos de envases y empaques plásticos.</p> <p>De esta manera, si quedan prohibidos todos los envases y empaques, las empresas no podrían cumplir con la norma.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un solo uso, que contiene los lineamientos de política que el Gobierno ha establecido para la gestión de estos elementos plásticos. Y precisamente, este Plan no establece el lineamiento de prohibición para los elementos que son envases y empaques plásticos, sino que, al contrario, establece para éstos la aplicación de la estrategia de fortalecimiento de la cadena de aprovechamiento, e impone el cumplimiento de las metas de la mencionada norma. Destacamos que el Plan Nacional, de manera acertada reconoce la existencia de las normas de REP para los residuos de envases y empaques que regula y controla a sus productores, y cuyo</p>
<p>Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para empaçar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial; 2. Bolsas utilizadas para empaçar periódicos, revistas y facturas, así 	<p>Sobre los elementos del numeral 5: "Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos" y los del numeral 10. "Envases o empaques y recipientes para contener alimentos", llamamos la atención de que actualmente están regulados bajo la norma nacional para la gestión de residuos de envases y empaques de varios materiales, entre ellos el plástico (Res. 1407/17), y que las empresas que están bajo el alcance, para cumplir con la misma, han organizado colectivos con grades inversiones, han implementado pilotos, han</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>cumplimiento está siendo ya implementado por las empresas.</p> <p>Sobre los elementos del numeral 6: Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos. El mencionado Plan Nacional establece que los productores de estos elementos deberán fortalecer la cadena de reciclaje, con el fin de lograr un aprovechamiento mínimo de 25% para el 2025 y de 50% para el 2030, metas que serán controladas a través de los Planes para la Gestión Ambiental de Residuos de Productos Plásticos de un solo uso, que deberán entregarse a la ANLA, quien hará el control y seguimiento. Es importante destacar que el Plan contempla que los productos que no cumplan pasarán a ser parte de la Acción de sustitución, es decir, estarán prohibidos para el 2023.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, insistimos en la solicitud de incluir una excepción adicional en el Parágrafo del Art. 5º, que exceptúe de la prohibición a estos envases y empaques:</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>(...)</p> <p>9. Los residuos plásticos que provienen de envases y empaques y otros elementos, que sean reciclables, y que hagan parte de un modelo de Economía Circular debidamente regulado y controlado por el Gobierno</p>	<p>cumplimiento está siendo ya implementado por las empresas.</p> <p>Sobre los elementos del numeral 6: Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos. El mencionado Plan Nacional establece que los productores de estos elementos deberán fortalecer la cadena de reciclaje, con el fin de lograr un aprovechamiento mínimo de 25% para el 2025 y de 50% para el 2030, metas que serán controladas a través de los Planes para la Gestión Ambiental de Residuos de Productos Plásticos de un solo uso, que deberán entregarse a la ANLA, quien hará el control y seguimiento. Es importante destacar que el Plan contempla que los productos que no cumplan pasarán a ser parte de la Acción de sustitución, es decir, estarán prohibidos para el 2023.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, insistimos en la solicitud de incluir una excepción adicional en el Parágrafo del Art. 5º, que exceptúe de la prohibición a estos envases y empaques:</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>(...)</p> <p>9. Los residuos plásticos que provienen de envases y empaques y otros elementos, que sean reciclables, y que hagan parte de un modelo de Economía Circular debidamente regulado y controlado por el Gobierno</p>	<p>Nacional, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), mediante planes de gestión de residuos posconsumo.</p> <p>Artículo 5º. Ámbito de Aplicación.</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>(...)</p> <p>7. Contener y conservar alimentos, productos de aseo y de limpieza preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.</p>	<p>Nacional, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), mediante planes de gestión de residuos posconsumo.</p> <p>Según la redacción del num. 7 del parágrafo del art. 5 del proyecto de ley, quedarían dentro de la prohibición los empaques de algunos alimentos como los granos, el arroz y productos apícolas, los cuales, están exceptuados del registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria, según la Resolución 3168 de 2015.</p> <p>El arroz es el cereal de mayor consumo en Colombia. De acuerdo con el DANE, cada colombiano consume al año 42 kilos de arroz blanco, consumo que se concentra en los hogares de ingresos medios bajos y en los ubicados en áreas rurales. De hecho, el arroz es el cereal con más peso en la canasta Básica Familiar. Cualquier cambio en el empaque del arroz impacta el precio al consumidor y por ende el consumo de los hogares con menos ingresos.</p> <p>Por esta razón, sugerimos adicionar lo siguiente al num. 7 del parágrafo del art. 5:</p> <p>"7. Contener y conservar alimentos productos de aseo y de limpieza preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado <u>en la normatividad vigente</u> o el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria".</p>

<p>Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor.</p> <p>(...)</p> <p>4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;</p>	<p>Con relación a la meta del num. 4, sobre el porcentaje de recolección, debe considerarse que una meta del 90% es poco realista, si se tiene en cuenta que el porcentaje de recolección está en función de muchas variables, que no dependen directamente del productor, sino de otros actores y condiciones. Por ejemplo, depende de la voluntad del consumidor de separar en la fuente y entregar segregado, de la capacidad y estrategias que tengan implementadas los municipios para la recolección selectivamente, de la capacidad del reciclador de seleccionar y recoger separadamente todos los materiales reciclables, del consumidor en áreas rurales para que no entierre o queme estos residuos, entre otros; lo que haría casi imposible, llegar al 90%.</p> <p>Estas metas se deberían establecer con base en información realista de arrojen pilotos que se implementen para este fin, y con base en la información que ya existe y se continuará generando año a año de los Planes de Gestión de residuos de envases y empaques, con relación a los de plástico.</p> <p>Se sugiere entonces, eliminar la meta del 90%, y en su lugar incluir:</p> <p>"4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la meta de recolección de las botellas, envases y recipientes para contener líquidos para el 2030, con base en los resultados de los Planes de Gestión de Residuos de Envases y Empaques, que se hayan presentado y aprobado al 2025, y si lo</p>	<p>considera necesario, con base en un piloto que se adelante para este fin".</p>
		<p>Esperamos que los ajustes aquí mencionados sean incorporados para la discusión en segundo debate del proyecto.</p>
		<p>Cordialmente,</p>  <p>Alberto Echavarría Saldarriaga Vicepresidente de Asuntos Jurídicos</p>
		<p>Agosto 2021</p>

**CARTA DE COMENTARIOS ANDI ALPROYECTO DE LEY NÚMERO 588 DE 2021
CÁMARA - NÚMERO 116 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles.

<p>Proyecto de ley por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles</p> <p>(No. 588 de 2021 Cámara - No. 116 de 2020 Senado)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia, el cual busca promover la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales.</p> <p>Para el sector empresarial la búsqueda de la sostenibilidad, la protección de los ecosistemas y del medio ambiente son componentes de capital importancia dentro de su actividad ordinaria. Es por ello que, los sectores productivos buscan activamente hacer parte de las políticas nacionales de carácter ambiental, que articulen los diferentes actores para solucionar problemáticas públicas multicausales.</p> <p>Es así como, consideramos que la iniciativa bajo análisis impone un conflicto innecesario entre la formalidad empresarial y los planes de reforestación ecosistémica. En los artículos 6º y 8º del proyecto de ley, establece una exigencia legal a las empresas grandes y medianas, de la siembra anual y mantenimiento permanente de mínimo 2 árboles por número de trabajadores vinculados formalmente. Las empresas que no realicen los programas de siembra y obtengan el certificado "Siembra Vida Empresarial", no podrán renovar la matrícula mercantil en la respectiva Cámara de Comercio.</p>	<p>Por un lado, las empresas e industrias formalizadas, ya están jugando un papel fundamental en apoyar las metas del país para la recuperación de los bosques y áreas forestales de Colombia¹, con medidas que van desde la planificación, el impulso a cadenas de valor, la vinculación en planes de inversión y compensación, y estrategias de sostenibilidad corporativas². Es por ello que, con una visión de responsabilidad social en materia ambiental, empresas afiliadas a la ANDI tienen la meta de sembrar al menos 10 millones de árboles para 2022³.</p>
	<p>Por otro lado, en relación con la deforestación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con el IDEAM, elaboró un informe en 2020, el cual ha identificado plenamente las causas estructurales de la deforestación en Colombia, las cuales son: cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales, tala ilegal, transporte e infraestructura no planificada y ampliación ilegal de la frontera agrícola en áreas no permitidas. Las causas anteriormente citadas, son actividades ilegales no formalizadas en el país y sobre las cuales recae, casi exclusivamente, la responsabilidad en materia de deforestación.</p>
	<p>Frente a lo anterior, es importante que, en conjunto con el gobierno y demás actores con capacidad de incidir, trabajemos en la formulación e implementación de estrategias para mitigar las causas propias de la deforestación, las cuales corresponden a actividades ilícitas e informales como se mencionó anteriormente.</p>
	<p>A su vez, es importante incentivar el sector industrial formalizado, evitando trámites y nuevas cargas que hacen más compleja su actividad, para que puedan seguir generando empleo y cumpliendo con el papel de motor para el desarrollo económico del país.</p>
	<p>¹ Moncada, D.M., Borda, A.C., Vieira-Muñoz, M.I., Alcázar, C., González-M., R. (Eds.). (2020). Elevando la acción colectiva empresarial para la gestión integral del bosque seco tropical en Colombia. Bogotá: Minambiente, ANDI, ANLA, Instituto Humboldt, TNC. 168 págs. Disponible en: http://www.andi.com.co/Uploads/Bosque%20Seco%20Tropical_compressed.pdf</p>
	<p>² La república. Sector privado ha ayudado a sembrar más de 54 millones de árboles en las regiones. 30 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.larepublica.co/especiales/rse-y-sostenibilidad/sector-privado-ha-ayudado-a-sembrar-mas-de-54-millones-de-arboles-en-las-regiones-3146480</p>
	<p>³ Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI. Empresas de la ANDI sembrarán más de 10 millones de árboles en el territorio nacional. 29 de abril de 2021. Disponible en: http://www.andi.com.co/Home/Noticia/15949-empresas-de-la-andi-sembraran-mas-de-10</p>

Conclusión:

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos la eliminación del inciso 2° del Artículo 6°, así como el parágrafo 1° del artículo 8° del proyecto de ley.

Cordialmente,

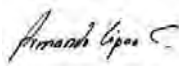


Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Agosto 2021

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 4ª de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado.

<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Congreso de la República comisión.septima@camara.gov.co</p> <p>REF.: CSPCP.3.7.-515-21 Comentarios al Proyecto de Ley No. 004 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado". RAD. 2021-206-057867-2 del 12 de agosto de 2021.</p> <p>Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.</p> <p>Acuso recibo de la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita rendir comentarios de Constitucionalidad y de conveniencia al Proyecto de Ley No. 004 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado" de iniciativa del Congreso de la República.</p> <p>CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse que, la materia objeto de dicha iniciativa se encamina a modificar la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y crear el sistema de compensación variable en el Estado, de iniciativa Congresional.</p> <p>Ahora bien, se considera importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 150 numeral 19 literal e), el Congreso se encuentra facultado para tramitar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública..."</i></p>	<p>No obstante, dicha norma constitucional debe armonizarse con otras disposiciones del ordenamiento Superior, como es la prevista en el artículo 154 que dispone:</p> <p><i>"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</i></p> <p><i>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</i></p> <p><i>Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado." (Subraya fuera de texto)</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la norma Constitucional de manera expresa condiciona que, tratándose de creación o reformas relacionadas con, entre otras, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 Superior, la iniciativa Legislativa debe provenir del Gobierno Nacional.</p> <p>De otra parte, debe tenerse en cuenta que, igualmente debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en relación con el deber de prever el impacto fiscal que implica su sanción y publicación. Más cuando ninguno de los antecedentes jurisprudenciales que existen al respecto permiten obviarlo, como se puede consultar en la Sentencia C-238 de 2010.</p> <p>En virtud de lo anterior, y como quiera la iniciativa en la modificación de la Ley 4 de 1992 (Proyecto de ley 004 de 2021) proviene de la Cámara de Representantes, y no del Gobierno Nacional como lo exige la Constitución Política, y como quiera que el proyecto no cuenta con el estudio del impacto fiscal que ello deriva, esta Dirección Jurídica considera que el citado proyecto de ley tiene vicios de Constitucionalidad, por lo que se sugiere no continuar con el trámite del mismo.</p> <p>En los anteriores términos se presentan los comentarios de Constitucionalidad al proyecto de ley solicitado, quedamos atentos a prestar el apoyo que consideren necesario.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARMANDO LOPEZ CORTES Director Jurídico</p>
---	--

CARTA DE COMENTARIOS BANCO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 545 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios.



JD-S-CA-24656-2021
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021

Honorables Representantes
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Coordinador Ponente
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C., Colombia

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Ponente
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C., Colombia

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA
Ponente
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Proyecto de Ley No. 545 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios".

Honorables Representantes:

Por medio de esta comunicación nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República en relación con el proyecto de ley de la referencia, cuya discusión del informe de Ponencia para Segundo debate en la plenaria de la Cámara se encuentra pendiente.

EL PROYECTO

El proyecto de ley modifica la regulación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA, en la medida que establece reglas sobre la destinación de los créditos sustitutivos con el objetivo de incrementar la financiación de los pequeños y medianos productores agropecuarios del país, así:

- La destinación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario será como mínimo de un 50% para pequeños y medianos productores.

*ejercicio de sus atribuciones*¹. Particularmente, la Corte ha expresado que, gracias a su autonomía, el Banco de la República tiene "un incomparable grado de libertad en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las responsabilidades que la carta le confía, exonerándolo de injerencias o interferencias de otras instancias o centros de poder"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que al legislador no le es dable sustituir al Banco de la República "(...) en el ejercicio concreto de sus atribuciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, o dictar disposiciones específicamente destinadas a regular casos concretos, ya que al actuar de esa manera el legislador abandona su función propia -la de expedir normas generales y abstractas a las cuales debe sujetarse el Banco- y asume la de un órgano distinto al cual la Carta Política ha querido confiar la decisión en las aludidas materias de dirección económica"³.

3. Competencias de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad crediticia dentro del Sistema Nacional de crédito Agropecuario.

En su condición de autoridad crediticia la JDBR, cuenta con potestades específicas relacionadas con el financiamiento del sector agropecuario. De esta forma, conforme a lo establecido en el EOSF, la JDBR (i) determina los porcentajes de TDA que deben suscribir las entidades financieras, (ii) establece las condiciones financieras de los TDA, (iii) señala las colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria como es el caso de los TDA y (iv) fija límites de carácter general de tasas de interés del crédito agropecuario⁴.

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley, la JDBR expidió la Resolución Externa No. 3 de 2000⁵, que contiene las disposiciones relacionadas con las inversiones obligatorias en TDA y otras operaciones de FINAGRO.

La Corte Constitucional ha ratificado en diversos pronunciamientos la condición de autoridad crediticia y ha advertido que "[...] las condiciones especiales del crédito agropecuario en sus lineamientos generales los establece la ley y, en lo demás, se desarrolla a través de los instrumentos cuyo manejo se ha confiado a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad en materia de crédito [...]".⁶

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-050 de 1994. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 1994. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218 y el numeral 2 del artículo 229 del EOSF.

⁵ "Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO".

⁶ Sentencia C-615 de 1996

- El porcentaje mínimo de destinación del 50% se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

- La Superintendencia Financiera remitirá anualmente a las Comisiones Terceras y Quintas del Congreso un informe detallado de la destinación de las colocaciones sustitutivas o de los mecanismos alternativos para el cumplimiento de inversiones en TDA.

COMENTARIOS

1. Las leyes relacionadas con las funciones de la Junta Directiva del Banco de la República requieren iniciativa del Gobierno Nacional

De acuerdo con los artículos 150, numeral 22 y 154 de la Constitución Política, las leyes relacionadas con las funciones del Banco de la República únicamente pueden ser dictadas o reformadas por el Congreso de la República por iniciativa del Gobierno Nacional, condición que no presenta el proyecto de ley, lo que conllevaría su inconstitucionalidad.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que desarrolla el proyecto de ley, dicha propuesta guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y no con el artículo 26 de la Ley 16 de 1990 cuya modificación se efectúa en el proyecto de ley. De manera particular, el artículo 112 del citado Estatuto contempla las facultades de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) para señalar las inversiones sustitutivas de inversiones obligatorias o mecanismos alternativos de cumplimiento y para establecer la regulación de las inversiones en Título de Desarrollo Agropecuario (TDA).

2. El Banco de la República es una entidad estatal de rango constitucional que ejerce sus funciones con autonomía técnica

La Constitución de 1991 creó un Banco Central dotado de un marco institucional único y autónomo, independiente de las demás ramas del Poder Público que tiene como finalidad primaria velar a nombre del Estado por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda y cuyas funciones deben ejercerse en coordinación con la política económica general.

Según ha señalado la Corte Constitucional, la autonomía técnica de que fue dotado el Banco de la República "se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demande el

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien el legislador determina las normas generales y abstractas a las cuales debe sujetarse el Banco para el ejercicio de sus atribuciones, no puede fijar linderos donde se precise en detalle el ejercicio de sus atribuciones, porque ello significaría el cercenamiento de su autonomía como autoridad crediticia conforme lo establecen los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.

En este sentido, el proyecto al disponer que la destinación de las colocaciones sustitutivas o mecanismos alternativos para el cumplimiento de las inversiones obligatorias en TDA deben ser como mínimo de un 50% para pequeños y medianos productores y señalar un plazo máximo de ajuste de dos años para el cumplimiento, invade la órbita de competencia exclusiva de la JDBR afectando su autonomía técnica. Disposiciones de esta naturaleza no solo imponen restricciones para que la JDBR cumpla sus funciones, sino que la convierte en esta materia en una simple ejecutora, desprovista de la autonomía técnica que le reconoce la Constitución.

Por otra parte, la adopción de criterios específicos en relación con las colocaciones sustitutivas sin tener en cuenta la integridad del SNCA dentro del cual la CNCA y FINAGRO desempeñan un rol preponderante, podría afectar su institucionalidad, así como el adecuado manejo e implementación de la política agropecuaria de Gobierno Nacional y de sus instrumentos.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, de manera atenta respetuosa solicitamos tomar en cuenta los comentarios expresados sobre el proyecto de ley del asunto.

Quedamos atentos a cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente,

Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Copias:

Dra. Elizabeth Martínez Barrera; Secretaria General Comisión Tercera Constitucional Permanente; Cámara de Representantes
Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano; Secretario General ; Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS RED FAMILIA COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media.

Señores
Honorables Senadores y Representantes a la Cámara
E.S.M.

Respetados Senadores y Representantes a la Cámara:

Por medio de la presente y de manera respetuosa la RED FAMILIA COLOMBIA y su movimiento de padres UN PASO AL FRENTE queremos evidenciar la **necesidad de mejora y corrección del texto actual** del Proyecto de Ley No. 460 de 2020 de la Cámara *"Por medio del cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media"* (en adelante "Proyecto de Ley").

Lo anterior, toda vez que a pesar de que es cierto que la **formación para fortalecer la inteligencia emocional de nuestros hijos es importante para la prevención de conductas de riesgo en los menores de edad**, tales como el suicidio o la depresión, así como para favorecer el fortalecimiento de la regulación adecuada de sus emociones y el autocontrol, es necesario precisar que la formación y el fortalecimiento de la inteligencia emocional **es el RESULTADO de muchos factores que deben confluír**, siendo el primero y más importante de ellos, la **formación integral y en valores que imparten los PADRES DE FAMILIA**, quienes tienen como misión, derecho y obligación legal ser los **primeros educadores de los hijos**¹, de acuerdo con sus **principios, valores y creencias**, y quienes tienen la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y afectivo de los niños y adolescentes².

Este derecho y deber debe ser reforzado y reconocido con mayor énfasis en el **Proyecto de Ley**, otorgándole esta prioridad a los padres de familia, capacitándolos en educación emocional, y sobre todo respetando su autonomía, libertad de educar y el derecho a la objeción de conciencia reconocido legalmente³, que en caso de que los padres no estén de acuerdo con la forma en la que el colegio (sea público o privado) esté impartiendo esta formación, se deben respetar estos derechos, ya que éste tipo de educación puede correr el riesgo de empoderar en demasía el subjetivismo de las emociones, que esté ideologizado, o violento los principios, valores y creencias de la familia.

Educar las emociones trae beneficios para todos, pero se debe iniciar por los adultos (padres de familia y educadores), ya que son los adultos los primeros que deben vivir, practicar y aplicar las bases de la inteligencia emocional para posteriormente transmitir ese sano legado a los pequeños. Hacer el ejercicio de manera contraria, delegando ese papel al colegio, a un comité técnico y a unos expertos que impartirán lineamientos de acuerdo con su parecer, sin consultar a los padres de familia, **corre el riesgo de no influir positivamente en la sociedad, dado que los adultos se desentenderán del cambio que les obliga a ellos mismos, como**

¹ Ley General de Educación – Ley 115 de 1994 Artículo 7º y el numeral 1 del artículo 18, Art. 18 de la C.P., Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 1361 del 2009-Ley de Protección Integral de la Familia art. 4

² Art 39 del Código de Infancia y adolescencia

³ Art. 18 de la C.P., Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 1361 del 2009 – Ley de Protección Integral de la Familia art. 4.

primeros responsables del proceso y pondrán toda responsabilidad del resultado en el colegio y en los menores.

Es por esto por lo que el **Proyecto de Ley debe considerar primero el proceso de formación de padres y educadores**, en una primera fase que debe durar de por lo menos 1 año, para después, con el liderazgo de los padres de familia, y con el concurso de los colegios y los educadores, se pueda de manera asertiva, realizar una adecuada formación de la inteligencia emocional de los menores de edad y adolescentes.

Actualmente el proyecto de ley contempla un **acompañamiento tímido de los padres de familia**, quienes en dicho proyecto solamente "acompañan" y se consideran sólo "corresponsables"⁴ de esta formación, desconociendo que los padres son los **primeros responsables** en este tipo de formación, y se debe contemplar su participación en el proceso de DISEÑO de los contenidos de estas cátedras siendo parte del Comité Docente⁵ y de la Comisión Técnica⁶, ya que conocen el corazón de los hijos en las diferentes etapas (lo cual no se encuentra en el Proyecto de Ley)

En segundo lugar, se debe realizar una formación con un **enfoque completo y real de lo que es la educación en la inteligencia emocional**, que *no se ve en el Proyecto de Ley*, ya que si no se abarca como corresponde, se corren los **riesgos y efectos nefastos para nuestros hijos**, que serán evidenciados a continuación.

Educar la inteligencia emocional abarca dos grandes pasos iniciales: autoconocimiento y autocontrol, y tiene tres pasos restantes: automotivación, empatía y habilidades sociales, los cuales son fruto de las dos primeras. Un proceso de autoconocimiento interior exige contemplar aspectos objetivos que son iguales en todos los seres humanos, siendo subjetiva la forma de forma de interpretarlas en el interior. Esa mirada interior para el cambio es lo que hace a los individuos responsables. Contemplar solo desde la subjetividad, sin mirada de objetividad, hace imposible educar la inteligencia emocional, pues se necesitan **valores y principios universales**, que son inherentes al ser, como objetivos a alcanzar en esa educación, de lo contrario **se corre el riesgo de quedarse sumido en la emotividad, el victimismo o en el camino del juicio**. Sin contemplar **valores y principios universales**, la educación emocional se torna en una bonita intención, quedando sin fundamento y sin un piso sólido que la haga perdurable en el tiempo. Los valores a definir no deben ser subjetivos, ideologizados o dejados al azar del parecer de unos expertos. Tienen que ser valores universales y NO de acuerdo a las teorías del momento.

Es por esto por lo que resulta imperioso que sean evidenciados los valores y principios universales con los cuales se quiere impartir esta formación, lo cual no se encuentra en el Proyecto de Ley, ni ha contado con la participación y aprobación de los padres de familia.

Tal y como se mencionó anteriormente, los EDUCADORES deben ser a su vez formados en inteligencia emocional, para que en sus cátedras puedan fortalecerse primero como personas, y posteriormente hacia sus educandos, pero esta formación se debe orientar de manera acertada, con **PRINCIPIOS Y VALORES OBJETIVOS UNIVERSALES**, y teniendo en cuenta el **DESARROLLO INTEGRAL** de los niños (no solo la subjetividad de las emociones), y respetar las etapas de desarrollo de los niños y jóvenes, nada de lo cual está contemplado en el Proyecto de Ley.

En tercer lugar, se debe respetar a su vez la **libertad y autonomía de los colegios para impartir este tipo de educación**, de acuerdo con la misión, principios rectores y valores que

⁴ Art. 3 y 5 del proyecto de Ley 460 del 2020.

⁵ Art. 5 del proyecto de Ley 460 del 2020.

⁶ Art. 7 del proyecto de Ley 460 del 2020

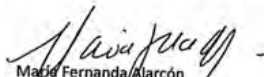
promulgue, ya sean laicos o religiosos, y respetando a los padres que cada institución educativa acoge y representa.

El Estado no es quien conoce el corazón y las emociones de los niños, ni cómo fortalecerlos y apoyarlos a enfrentar dificultades, sanar heridas, tener autocontrol buscando su bien y el bien común de la sociedad. Son los padres de familia los primeros conocedores y responsables de cuidar y fortalecerlos, y posteriormente **DE MANERA SUBSIDIARIA**, el Estado, dándole **AUTONOMIA Y LIBERTAD** a los colegios para el diseño de los programas de educación emocional de los padres, educadores y educandos. Nada de esto está contemplado en este Proyecto de Ley.

SOLICITUD A LOS HONORABLES SENADORES:

Teniendo en cuenta lo anterior, en nombre de los Padres de Familia solicitamos a los Honorables Congresistas **REVISAR Y AJUSTAR** el articulado del Proyecto de Ley, teniendo en cuenta los anteriores tres planteamientos fundamentales, por el bien de nuestros niños y jóvenes, respetando la misión, derechos y deberes de los padres de familia, su autonomía y libertad, así como los de las instituciones educativas.

Como ONG sin ánimo de lucro que representa y es voz de los padres de familia, manifestamos nuestra intención y deseo de apoyar a mejorar la redacción del Proyecto de Ley.



María Fernanda Alarcón
La RED FAMILIA COLOMBIA
UN PASO AL FRENTE - Movimiento de Padres de Familia
Representante Legal

Recibiremos cualquier notificación al correo electrónico redfamiliacolombia@gmail.com





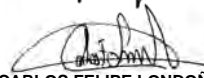

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2021 SENADO, 027 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Honorable Presidente JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senado de la República</p> <p>Honorable Presidente JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes</p> <p>Honorables Congresistas COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS Congreso de la República Ciudad</p> <p>REF.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados Congresistas.</p> <p>Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, que congrega actualmente 89 Instituciones de Educación Superior, de las cuales 34 son públicas, 55 son privadas sin ánimo de lucro y atendemos cerca del 65% del total de la población universitaria.</p> <p>Nos complace dirigirnos a ustedes para aportar desde la academia a la importante labor que desde el Congreso de la República vienen realizando en el análisis cuidadoso del Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones". Estamos seguros de que las discusiones y las decisiones que allí se realizan, buscan ante todo equilibrar las finanzas públicas y el gasto social para hacerle frente a la recesión económica generada por la pandemia del covid 19.</p> <p>Al inicio de la presente legislatura, le manifestamos al Señor Ministro de Hacienda Dr. José Manuel Restrepo, nuestra preocupación por los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3, 95% de las Instituciones públicas y 75% de las privadas y, le expresamos los grandes esfuerzos que las IES han realizado para garantizar la continuidad del proyecto académico y de vida de los estudiantes matriculados, en medio de esta coyuntura convulsionada.</p>	<p>Por lo tanto, le agradecemos al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, a través del Proyecto de Ley de inversión social, haya volcado su mirada al sector de la educación superior en Colombia para promover el programa matrícula cero de manera permanente para los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Sin embargo, a continuación, esbozamos algunos aspectos a considerar en este Proyecto de Ley para garantizar la sostenibilidad del sistema de la educación superior en Colombia:</p> <p style="text-align: center;">1. Inclusión de políticas públicas para los estudiantes estratos 1, 2, 3 de las IES privadas (No oficiales sin ánimo de lucro)</p> <p>Se sugiere complementar en el Proyecto de Ley de inversión social, políticas de financiamiento a la demanda para garantizar el acceso y la permanencia de los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 a las instituciones de educación superior privada no oficiales, para ampliar las posibilidades de cobertura apuntándole a una mayor equidad social. Somos conocedores de que un gran número de Congresistas comparten esta preocupación como así lo hicieron saber en los debates de las comisiones conjuntas para la aprobación del artículo 23 (matrícula cero) del Proyecto de Ley 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara.</p> <p>Lo anterior, ya que es previsible que en el proceso de implementación de la política de la matrícula cero, que tiene vocación de permanencia, exista un incremento de la población estudiantil en las universidades públicas, lo cual implica un incremento de costos paralelos al requerirse para estas instituciones, mayor infraestructura y mayores costos que el proyecto no contiene. En consecuencia, ampliar el espectro a las universidades privadas incluyendo en el Proyecto de Ley un subsidio a la demanda permitiría la equivalencia de acceso a la educación superior y ampliaría las opciones de elección de los estudiantes incluso atendiendo condiciones de calidad académica.</p> <p>Las cifras de la matrícula total de educación superior muestran una distribución equilibrada entre las IES públicas y privadas; y con criterio de equidad el país debe considerar el financiamiento de la Educación Superior sin discriminar negativamente al 50% de los jóvenes que han optado por las instituciones de carácter privado, pues sus familias viven en similares o iguales condiciones a los de las IES públicas. Pensar en ellos, a través del diseño de nuevas políticas públicas en el PL de inversión social impactaría de manera positiva en la matrícula del primer semestre del año 2022 en adelante y fortalecería la sostenibilidad del sistema de educación superior.</p> <p>Es importante tener presente que el derecho a la educación está constituido por una doble dimensión: es un servicio público y un derecho. Estas características imponen</p>
<p>al Estado la obligación de adoptar medidas concretas para garantizar el acceso de todos los ciudadanos al servicio de educación¹.</p> <p>En este sentido, la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido que el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones de contenido patrimonial, estas son:</p> <p><i>"(...)a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...) b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (...); ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."²</i></p> <p>Trayendo a colación estas recomendaciones de las Naciones Unidas, que han sido citadas en diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional referente al derecho a la educación, consideramos que El Proyecto de Ley 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara, debería contener disposiciones bajo los principios mencionados, es decir, debería garantizar como política pública: i) la disponibilidad del servicio a la educación, con disposiciones encaminadas a financiar las instituciones educativas e invertir en su infraestructura, esto con el fin de evitar el sobre cupo en estas, ocasionando que el cubrimiento de la política no alcance a cubrir la mayoría de la población que acobija; ii) la accesibilidad, estableciendo acciones afirmativas en favor de esta población, eliminando todo tipo de barreras y discriminación eventual,</p>	<p>a partir de políticas que garanticen la accesibilidad gradual y equitativa de todos los estudiantes de educación superior independientemente de su entorno geográfico; iii) la adaptabilidad, la cual demanda que la política debe garantizar la continuidad y permanencia de la prestación al derecho a la educación en las personas beneficiarias, previniendo que el presupuesto dispuesto para ello, no se agote, ni se interrumpa el proceso educativo; finalmente, garantizar iv) la aceptabilidad, en donde se garantice en la política pública que la educación sea de calidad. Esto es, que los recursos destinados a solventar la matrícula completa del estudiante no generen un deterioro en la calidad educativa.</p> <p style="text-align: center;">2. Otros aspectos a considerar matrícula cero IES públicas</p> <p>Como lo hemos manifestado en compartir la iniciativa de la política pública de matrícula cero para los estudiantes de las IES públicas, es importante definir qué se entiende por matrícula cero, ya que se desconoce si esta política pública cubrirá el 100% del valor de lo que las Universidades públicas conocen como matrícula o si se refiere únicamente al 100% del valor de los derechos académicos. Aclarar la definición es de enorme importancia, dado que, si la política sólo subsidiara el valor de los derechos de matrícula o académicos, es relevante preguntarse quién asumiría el costo de los otros rubros que hacen parte de la matrícula como lo son los servicios médicos o seguros de accidentes, bienestar, sistematización, etc.: ¿el estudiante o la Universidad Pública?</p> <p>Bajo ninguna circunstancia, las universidades públicas deben verse afectadas presupuestalmente, porque si a la Institución de Educación Superior Pública le corresponde cancelar con sus propios recursos los otros conceptos que integran el valor de la matrícula, esta medida afectaría la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución, pues esta obligación implicaría desplazar decisiones de inversión internas para cumplir con esta nueva política pública, sin contar con el contexto de desfinanciación de la educación superior.</p> <p>Por lo tanto, es importante que el Gobierno Nacional y los Congresistas tengan presente que la política pública de matrícula cero, no resuelve el problema estructural de financiamiento de las universidades públicas. El alivio es para el estudiante, porque las universidades deben cobrar el valor de la matrícula, independientemente de quién lo pague. Las transferencias que realiza el Gobierno para aplicar anualmente en el presupuesto de cada universidad pública, se calculan con el IPC y este aporte en pesos, no se ajusta a la realidad de los costos en que se incurre, por lo cual se continúa con un desequilibrio tanto en los ingresos como en los gastos y la única o mayor fuente de financiación para el funcionamiento de las universidades públicas, se basa en los recaudos por venta de servicios educativos, por lo que es necesario que los mecanismos y asignación de recursos se modifiquen, atendiendo la nueva realidad a la que se enfrentan las instituciones con la matrícula cero.</p> <p>Por último, es importante que se aclare que la política de matrícula cero que se administrará a través de programas como Generación E, fondo solidario para la</p>

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-207 de 2018. M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamento jurídico N°16

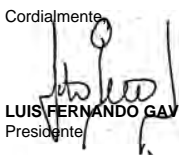
² Naciones Unidas, Observación General No. 13, El derecho a la educación. Párrs. 6 y 7


<p>educación e ICETEX no esté condicionada a préstamos condonables al ICETEX. Ya que esta política para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de Universidades Públicas no debe configurar ningún tipo de deuda para los beneficiarios.</p> <p>En ASCÚN estaremos atentos a participar en los espacios que ustedes consideren necesarios con el fin de contribuir con este propósito nacional. Agradecemos atender estas consideraciones ya que expresan el sentir del sector de la educación superior en Colombia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO Presidente</p>  <p>CARLOS FELIPE LONDOÑO ÁLVAREZ Vicepresidente</p>  <p>OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Director Ejecutivo</p> <p>Anexo. Cartas ministro de Hacienda. Dr. Juan Manuel Restrepo 19 de julio de 2021 y 01 de septiembre de 2021 <i>El presente concepto contó con el aporte de diferentes IES públicas y privadas asociadas.</i></p>	<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Doctor JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad</p> <p>REF.: Reflexiones sobre la política pública matrícula cero.</p> <p>Apreciado señor Ministro:</p> <p>Desde la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, hemos recibido con beneplácito su propuesta de incorporar al Proyecto de Ley de Inversión Social de manera permanente, el programa matrícula cero a los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 de las Instituciones de Educación Superior Pública, y le reiteramos nuestro agradecimiento en aras de fortalecer el acceso de los jóvenes y avanzar progresivamente en la gratuidad de la educación superior.</p> <p>No obstante, dado el gran impacto en las finanzas de las IES de carácter privado (no oficiales, sin ánimo de lucro) producto de la recesión económica generada por la pandemia del Covid 19, se sugiere complementar en el Proyecto de Ley, políticas de financiamiento a la demanda para garantizar el acceso y la permanencia de los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 a las instituciones de educación superior no oficiales, para ampliar las posibilidades de cobertura apuntándole a una mayor equidad social. Consideración que también comparten los honorables congresistas del país y que han manifestado en los debates de las comisiones conjuntas para la aprobación del artículo 23 (matrícula cero) del Proyecto de Ley 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara.</p> <p>Reiteramos que las cifras de la matrícula total de educación superior muestran una distribución equilibrada entre las IES públicas y privadas; y con criterio de equidad el país debe considerar el financiamiento de la Educación Superior sin discriminar negativamente al 50% de los jóvenes que han optado por las instituciones de carácter privado, pues sus familias viven en similares o iguales condiciones a los de las IES públicas. Pensar en ellos, a través del diseño de nuevas políticas públicas en el PL de inversión social impactaría de manera positiva en la matrícula del primer semestre del año 2022 en adelante y fortalecería la sostenibilidad del sistema de educación superior.</p>
<p>En ASCÚN estaremos atentos a participar en los espacios que usted considere necesarios con el fin de contribuir con este propósito nacional. Agradecemos atender estas consideraciones ya que expresan el sentir del sector.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO Presidente</p>  <p>CARLOS FELIPE LONDOÑO ÁLVAREZ Vicepresidente</p>  <p>OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Director Ejecutivo</p>	<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Doctor JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad</p> <p>REF: Solicitud de apoyo a estudiantes estratos 1, 2 y 3 IES privadas.</p> <p>Apreciado señor Ministro:</p> <p>Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-</p> <p>Todas las Instituciones de Educación Superior asociadas en ASCUN, tanto públicas como privadas, han realizado esfuerzos sostenidos para garantizar la continuidad del proyecto académico y de vida de sus estudiantes matriculados.</p> <p>En el caso de las IES asociadas de carácter privado (no oficiales, sin ánimo de lucro) pudimos identificar que, durante el año 2020, ofrecieron apoyos económicos y financieros de sus propios recursos que superaron el billón de pesos bajo distintas modalidades como becas, créditos, descuentos, apoyos para conectividad, apoyos para sostenimiento, entre otros. Conviene resaltar que el 75% de estos estudiantes, beneficiarios directos, proviene de los estratos socio económicos 1, 2 y 3; y que sólo el 7,6% de los estudiantes de estas IES privadas corresponde a los estratos 5 y 6.</p> <p>A la vez que aplaudimos los grandes esfuerzos que el gobierno realiza por ofrecer matrícula cero a los estudiantes que concurren a las IES públicas, hacemos el llamado de atención para que aquellos que reciben el servicio público de educación superior en IES de carácter privado (sin ánimo de lucro) sean beneficiarios de ayudas que favorezcan su permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Las cifras de la matrícula total de educación superior muestran una distribución equilibrada entre las IES públicas y privadas; y con criterio de equidad el país debe considerar el financiamiento de la Educación Superior sin discriminar negativamente al 50% de los jóvenes que han optado por las instituciones de carácter privado, pues sus familias viven en similares o iguales condiciones a los de las IES públicas.</p>

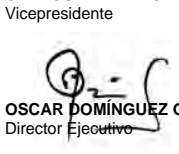
Por lo anterior, y conocedores de su gran experiencia en el sector, muy comedidamente Señor Ministro, le solicitamos estudiar la posibilidad de que en la próxima Reforma Tributaria, se incluya un apoyo económico que permita a los jóvenes de las instituciones de educación superior privadas acceder a beneficios de forma equitativa y les garantice mantenerse dentro del sistema, evitar la deserción y facilitar la continuidad de su proyecto de vida.

Quedamos atentos a sus inquietudes y agradecemos la atención que le pueda prestar a esta respetuosa solicitud.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
 Presidente


CARLOS FELIPE LONDOÑO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 Director Ejecutivo

c.c. Dr. Iván Duque Márquez, Presidente de la República
 Dra. María Victoria Angulo González, Ministra de Educación Nacional
 Dr. José Maximiliano Gómez Torres, Viceministro de Educación Superior

CONTENIDO

Gaceta número 1162 - Lunes, 6 de septiembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 634 de 2021 Cámara/198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.. 5

	Págs.
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 518 de 2021 Cámara, por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones.....	6
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 615 de 2021 Cámara, 105 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.....	8
Carta de Comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 618 de 2021 Cámara - 173 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.	8
Carta de Comentarios ANDI al Proyecto de ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el 274 de 2020 Cámara, por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.....	9
Carta de Comentarios ANDI al Proyecto de ley número 588 de 2021 Cámara - número 116 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles.....	11
Carta de Comentarios Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 004 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 4ª de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado. ...	12
Carta de comentarios Banco de la República al Proyecto de ley número 545 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios.	13
Carta de comentarios RED Familia Colombia del Proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media.....	14
Carta de Comentarios Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.....	15